

*Podex Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

**RESOLUCIÓN N° 101/17.**

Santa Fe, 19 de mayo de 2017.

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados "INCIDENTE DE FALTA DE ACCION EN AUTOS: MAUTINO, BERNABE LUIS - GALIANI, CESAR FABIAN - ROMANO, JORGE PEDRO S/EVASION SIMPLE TRIBUTARIA EN CONCURSO REAL CON EVASION AGRAVADA TRIBUTARIA" Expte. N° FRO 89000130/2007/TO1/4, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

**RESULTA:**

I.- En fecha 25 de agosto del año 2016 los Dres. Guillermo Zenklusen y Néstor Oroño, en ejercicio de la defensa técnica de Bernabé Luis Mautino, César Fabián Galiani y Jorge Pedro Romano, promueven incidente de falta de acción y solicitan el sobreseimiento a favor de sus defendidos por extinción de la acción penal. Manifiestan que Luis Bernabé Mautino se ha acogido a las disposiciones de la ley 26.860 denominada de "exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior".

Fecha de firma: 19/05/2017

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA


Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284

  
*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

De la misma forma refieren que, de las actuaciones administrativas efectuadas por la AFIP (SIGEA N° 10585-33-52015), surge que Mautino ha exteriorizado voluntariamente la tenencia de moneda extranjera, habiendo suscripto CEDINES (Certificados de Depósito para Inversión) en fecha 03/12/2015, por la suma de un millón tres mil seiscientos dólares (US\$ 1.003.600). También expresan que dicha exteriorización se imputa a la deuda por impuestos y períodos determinados por el organismo recaudador por los que fueran condenados sus defendidos en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 19/08/2015.

Sostienen que al darse los requisitos exigidos por la ley 26.860 corresponde se dicte a favor de todos los imputados la "amnistía" prevista en el art. 9 inciso b, por lo que ya no deberán ser perseguidos penalmente en los términos de la ley 24.769.

Del mismo modo señalan que el Sr. Mautino ha cumplido con todos requisitos legales exigidos por la norma: 1) que exteriorizó voluntariamente la tenencia de moneda extranjera; 2) que imputó dicha exteriorización a las transgresiones objeto de las presentes actuaciones;

*Fecha de firma: 19/05/2017*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mí) por: CESAR EDUARDO TOLEDO*



#28902504#178906793#2017051909163028-J

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

3) que no se encuentra inserto en las exclusiones del art. 15 de la ley 26.860; 4) que no es necesario informar a la AFIP la fecha de compra ni el origen de la moneda extranjera; 5) que se ha dado cumplimiento en tiempo y forma con los requisitos previstos por el art. 13 del citado cuerpo legal; y por último, 6) que la AFIP consideró válido el blanqueo formulado por su defendido admitiendo la liberación de los impuestos objeto del proceso penal.

II.- A continuación, se requiere al organismo recaudador la remisión de las actuaciones administrativas N° 10585-33-52015, las cuales se agregan a fs. 22 a 175.

Por otra parte (fs. 181) el defensor técnico del nombrado, presenta escrito acompañando multinota presentada ante la Regional Santa Fe de la AFIP, donde manifiesta la intención de su defendido de cancelar de contado y como tercero responsable, el monto que adeuda la firma "Constructora EVISA S.A.", en los términos del art. 52 de la ley 27.260, a los fines de acogerse a los beneficios de extinción penal que prevé dicha norma.

III. Sobre la pretensión articulada, se corrió vista a la querella, siendo evacuada por el Dr. Marcos

Fecha de firma: 19/05/2017

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (en su nombre) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

Lorenzo Monti, Jefe de la Sección Penal Tributaria de la AFIP. En tal sentido el curial destaca que Mautino exteriorizó voluntariamente la tenencia de moneda extranjera, a los fines de imputarla a la cancelación de la deuda por la cual fue condenado penalmente en estos autos.

Señala que al efectuarse la imputación de dicha exteriorización, surgió un saldo de \$ 209.952,83 del impuesto a las ganancias, y de \$ 108.306,83 del impuesto al valor agregado, ambos del período 1998, el que fue cancelado por el contribuyente en un solo pago. Asimismo refiere que en fecha 19/12/16, la Agencia Rafaela de la AFIP, luego de realizar los controles formales, aceptó la imputación de CEDINES y lo tuvo al contribuyente por acogido al Régimen de la ley 27.260.

Luego refiere que la deuda determinada en cabeza de Mautino por IVA e Impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1996, 1997 y 1998 se encuentra regularizada mediante el acogimiento a los beneficios de las leyes 26.860 y 27.260. Asimismo sostiene que la deuda determinada a la firma CONSTRUCTORA EVISA S.A., por la que también fuera condenado Mautino, aún se encuentra

*Fecha de firma: 19/05/2017*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mí) por: CESAR EDUARDO TOLEDO*



#28802504#178906793#20170519091639284

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

impaga. En relación a la misma señala que la multinota referida, de fecha 30/01/2017, que presentó ante el organismo recaudador, fue remitida a la Regional Resistencia de ese organismo fiscal, quien informó a fs. 193 a 232.

A continuación, a fs. 239 y vto., el Dr. Guillermo Zenklusen presenta escrito dando cuenta de que su defendido canceló de contado la totalidad de la deuda correspondiente a Constructora Evisa S.A, en los términos previstos por la ley 27.260, solicitando el sobreseimiento por extinción de la acción penal. En tal sentido la AFIP a fs. 242 confirma dicho extremo.

IV.- Corrida vista al fiscal general, el Dr. Martín I. Suárez Faisal se opone a los mismos.


Considera que debe declararse la inconstitucionalidad de la ley 26.280 por aplicación de los arts. 28, 52, 77 y 81 de la Carta Magna. De igual forma entiende que el Sr. Mautino no acreditó el cumplimiento los requisitos exigidos por los artículos 3 segundo párrafo y 13 de la citada ley; que mediante los CEDINES no canceló la totalidad de los impuestos adeudados sino solo una fracción de estos, y por último

Fecha de emisión: 10/05/2017

Procurador: JOSÉ MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA  
Fiscal: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA  
Fiscal suplente: VICIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
Fiscal (art. 111) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284

  
*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

que no puede acogerse a los beneficios de la ley 27.260 - en relación a la deuda de la firma Evisa S.A.-, por encontrarse dentro de las exclusiones del art. 84 de la ley 27.260.

V.- Corrido un nuevo traslado a la querrela, del planteo efectuado por el Dr. Zenklusen a fs. 239 y vto., aquella señala que la deuda determinada en cabeza del Sr. Mautino, por los períodos fiscales IVA 1996, 1997 y 1998 e impuesto a las ganancias 1996, 1997 y 1998 se encuentra regularizada mediante el acogimiento del nombrado a los beneficios de las leyes 26.860 y 27.260. Por otra parte agrega que la deuda correspondiente a CONSTRUCTORA EVISA S.A., se encuentra cancelada mediante un pago de contado efectuado por el nombrado -en carácter de responsable solidario de la citada firma- acogiéndose al régimen de la ley 27.260.

VI.- En relación al planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.860 formulado por el Sr. Fiscal General, el abogado de la querrela, Dr. Marcos Lorenzo Monti, manifiesta que la AFIP se encuentra impedida de pronunciarse al respecto en virtud de que

---

*Fecha de firma: 19/05/2017*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado (ante mí) por: CESAR EDUARDO TOLEDO*



#28802504#178906793#20170519091639284

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

dicho ente es autoridad de aplicación y reglamentación de la mencionada ley.

Por su parte los Dres. Guillermo Zenklusen y Néstor Oroño contestan el traslado solicitando el rechazo del planteo de inconstitucionalidad, como así también rebaten las objeciones formuladas por el Fiscal al fundamentar su oposición a la concesión del beneficio de extinción de la acción (fs. 279/285 vta.).

En tal sentido afirman que la AFIP aceptó la imputación de CEDINES efectuada por su defendido y lo tuvo por adherido al régimen de la ley 27.260; que la ley 26.860 exime al contribuyente respecto a la obligación de informar el origen y la fecha de adquisición de los fondos en moneda extranjera; que se encuentra cumplido el requisito exigido por art. 13; que las transgresiones por las que fue condenado Mautino se encuentran canceladas y liberadas en su totalidad, y por último que la deuda relacionada a la firma Constructora Evisa S.A., fue regularizada y cancelada por este último en su carácter de contribuyente responsable.

**CONSIDERANDO:**

---

Acto de fecha: 19/05/2017  
Actuando por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA  
Actuando por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA  
Actuando por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
Actuando por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

**Primero:** Como lo señalamos en los párrafos precedentes, en oportunidad de contestar la vista, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que debía declararse la inconstitucionalidad de la ley 26.280 por aplicación de los arts. 28, 52, 77 y 81 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, y como primer argumento para cuestionar la constitucionalidad de la ley, sostuvo que la iniciativa haya sido ingresada y tratada en primer término por la Cámara de Senadores, y no por la de Diputados, entendiendo que ello contradice lo expresamente establecido por el art. 52 de la C.N.

No compartimos dicho argumento toda vez que la norma cuestionada como inconstitucional no se refiere al pago de tributos -entre otros temas generales a los que alude el precepto constitucional y que necesariamente deben ser impulsados por la Cámara de Diputados como órgano representante del pueblo-, sino que se trata de una norma de amnistía fiscal, materia reservada al Congreso de la Nación que no distingue sobre cuál deba ser la cámara de origen para impulsarla.

---

*Fecha de firma: 19/05/2017*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado ante mí por: CESAR EDUARDO TOLEDO*



#28802504#178906793#20170519091639284



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

En tal sentido asiste razón a la defensa técnica de Mautino al expedirse en referencia a este tema, cuando expresó que la ley 26.860, en lugar de crear cargas fiscales alivia las mismas y que al no crear impuesto alguno ni regular en forma principal aspectos impositivos, queda al margen de lo dispuesto por el 52 de la Constitución Nacional.

En ese sentido concordamos en que la ley principalmente dispuso de un régimen de exteriorización voluntaria de tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior, sin crear impuestos, conforme lo establece expresamente en su art. 5°.

En relación a la presunta violación al principio de razonabilidad, adelantamos que también debe ser rechazado. Ello así, toda vez que la normativa cuya inconstitucionalidad se proclama trata cuestiones de orden político -en el caso de política económica- que conllevan situaciones de oportunidad y conveniencia y que le otorgan carácter discrecional, y que por ende, quedan fuera del alcance del examen judicial. De otro modo se alteraría la independencia y división de los poderes del Estado, consagrados constitucionalmente.

Acto de Cámara: 19/05/2017

Actuado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Actuado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Actuado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Actuado (a) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

Por otra parte, en cuanto al criterio interpretativo que debe otorgarse a las leyes sobre amnistía, no cabe duda que debe ser amplio. En tal sentido se ha expedido la CSJN cuando afirmó que "...la interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva"(Fallos 313:1392).

Finalmente debe destacarse -como ya se ha expresado en otras oportunidades- que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un hecho de una gravedad institucional tal que debe reservarse para casos que sean extremadamente evidentes su contradicción con los preceptos constitucionales (Fallos 311; 394-312: 1122; 435: 1437, entre otros); y como se ha dicho no sólo esa contradicción no existe sino que la propia declaración produciría, en el caso, consecuencias económicas de gravedad inusitada, ya que dejaría sin efecto operaciones realizadas bajo su vigencia, suscripciones en títulos públicos, fondos destinados a obras y acogimientos que se encuentran consolidados dentro de otros de índole similar.

---

*Fecha de firma: 19/05/2017*  
*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado (ante mí) por: CESAR EDUARDO TOLEDO*



#28802504#178906793#20170519091639284

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

Por todo lo expuesto, consideramos que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.860, propiciada por el Ministerio Público Fiscal.

**Segundo:** Entrando en el análisis concreto de la petición formulada por la defensa, debemos considerar si el incidentista ha dado cumplimiento a los requisitos formales y materiales exigidos por la ley 26.860, a los fines de acceder al beneficio liberatorio de la acción penal.


Corresponde en primer lugar reseñar el marco normativo al respecto. En tal sentido la ley 26.860 establece un régimen de exteriorización voluntaria de tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior. Dicho régimen legal tiene por primordial objetivo, motivar e impulsar la declaración, inserción y radicación de capitales, cuya existencia el Estado Nacional desconociere, en el circuito económico formal, mediante la efectiva concesión de beneficios fiscales. Se trata de una ley de amnistía basada en el art. 75 inc. 20 de la Constitución Nacional, que posibilita asimismo la extinción de la acción penal tributaria de determinados

Fecha de firma: 19/05/2017

Firma de: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA  
Firma de: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA  
Firma de: EL CLANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
Firma de: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284

  
*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

sujetos que se ajusten a los requisitos exigidos por la misma.

En ese sentido la ley autoriza al Banco Central de la República Argentina a emitir el "Certificado de Depósito para Inversión (CEDIN)", entre otros instrumentos financieros denominados en dólares estadounidenses. Las personas físicas y las sociedades, inscriptos o no en los respectivos impuestos, pueden exteriorizar voluntariamente la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior, mediante el depósito de esos fondos en una entidad financiera y suscribiendo algunos de los instrumentos financieros señalados en la ley, entre ellos los CEDINES.

Por su parte el artículo 7° de la referida ley establece que "El goce de los beneficios que se establecen en la presente ley, estará sujeto a que el importe correspondiente a la moneda extranjera (...) que se exteriorice, se afecte a la adquisición de alguno de los instrumentos financieros que se mencionan en el título I". Por otro lado en el art. 9 inciso b se encuentra prevista la liberación de la toda acción penal tributaria para quienes produzcan la exteriorización

---

*Fecha de firma: 19/05/2017*  
*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmadotante mij por: CESAR EDUARDO TOLEDO*



#28802504#178906793#20170519091639284



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

conforme las prescripciones del Título II de la citada legislación.

Además el art. 13 establece como "condición resolutoria" para acceder a dicho beneficio que los contribuyentes "...hayan cumplido con la presentación y pago, al 31 de mayo de 2013, de las obligaciones de los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y al Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes a los ejercicios fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive". Por último, el art. 15 enumera las causales de exclusión al régimen de la ley 26.860.

Tercero: Establecido el marco legal, y al ponderar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación en cuestión, resulta claro que el Sr. Luis Bernabé Mautino ha suscripto CEDINES en fecha 03/12/2015, por la suma de un millón tres mil seiscientos dólares (US\$ 1.003.600), exteriorizando voluntariamente la tenencia de moneda extranjera; suma que solicitó al organismo recaudador se impute a la cancelación de la totalidad de la deuda que dio origen a la presente causa penal. Ello surge de las constancias notariales obrantes

Fecha de firma: 19/05/2017

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

a fs. 1/5, y de los informes de la AFIP obrantes a fs. 183/185 y 242.

Por otra parte consta que la AFIP aceptó la imputación de los CEDINES efectuada por Mautino, la cual en un principio no cubrió la totalidad de lo adeudado, quedando un remanente a saldar de \$ 209.952,83 en relación al impuesto a las ganancias períodos 1996 a 1998 y de \$ 108.306,83 en concepto de IVA por el período 1998; como así también un saldo de la deuda relacionada al IVA período fiscal 1998 de Constructora Evisa S.A. (fs. 183/185).

Con posterioridad a la vigencia de la ley 26.860, se acreditó que el incidentista canceló los remanentes señalados y la deuda de Constructora Evisa S.A., ésta última en carácter de responsable solidario, teniéndolo el organismo recaudador por adherido a los regímenes de las leyes 26.860 y 27.260 (ver constancias de AFIP obrantes a fs. 242/264).

**Cuarto:** Sentado ello y previo analizar si el Sr. Mautino cumplió con los requisitos exigidos por los art. 13 y 15 de la ley 26.860, cabe evaluar las manifestaciones expresadas por el Sr. Fiscal en

---

*Fecha de firma: 19/05/2017*  
*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado (ante mí) por: CESAR EDUARDO TOLEDO*



#28802504#178906793#20170519091639284



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

referencia a la falta de acreditación del origen y la tenencia de la moneda extranjera por parte del nombrado, y en cuanto a la imposibilidad de extinguir la acción penal mediante dos regímenes distintos.

En relación al primer cuestionamiento el primer párrafo del art. 9 de la ley 26.860 señala: "Los sujetos que efectúen la exteriorización, conforme a las disposiciones de este título, no estarán obligados a informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (...) la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y gozarán de los siguientes beneficios...". Surge claramente de la norma, que no es necesario acreditar ante el organismo recaudador la fecha de adquisición de los fondos ni tampoco su origen, es decir, le otorga al contribuyente la potestad de reservar para sí la fuente de ingresos de tales sumas. Consecuentemente estimamos que no es necesaria la demostración por parte de Mautino respecto a la forma y origen en que adquirió los fondos.

En referencia a la segunda objeción, entendemos que no existe impedimento legal para que el contribuyente pueda adherirse a dos o más regímenes de

Fecha de emisión: 19/05/2017

Procurador: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA  
Fiscal: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA  
Defensor: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
Procurador (mi) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

blanqueo y de este modo regularizar el pago de todas las obligaciones que adeude al Fisco. Nada obsta a que de ese modo pueda obtener beneficios fiscales, evitar la persecución del cobro por la vía administrativa, y en caso de cumplir con los requisitos legales obtener la amnistía penal.

En ese sentido se debe ponderar que en lo que hace a la cuestión, en especial a la creación de impuestos y de sus elementos esenciales, como así también sus deducciones, exenciones tributarias y liberaciones, el principio de legalidad ha sido la piedra angular sobre la cual se apoya todo el sistema tributario.

La jurisprudencia de la CSJN ha sido inalterable en lo que atañe a dicho principio liminar. Nuestro más Alto Tribunal *in re* "Selcro SA c/Jefatura de Gabinete Mos. deci. 55/00 (D. 360/1995 y 67/1996) s/amparo ley 16986", del 21/10/2003 (Fallos: 326-4251), dijo: "...6) Que de la reiterada doctrina precedentemente reseñada surge con nitidez que ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del Jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos

Fecha de firma: 19/05/2017

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmadotante mij por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

esenciales de un tributo (conf. sobre esto último la doctrina del citado precedente de Fallos: 319:3400, en especial, su considerando 9).

Por ello estimamos que ni el Poder Ejecutivo, ni mucho menos la AFIP, pueden crear o modificar tributos sin sustento legal, como así tampoco definir el alcance de una liberación en materia penal tributaria como la expresamente establecida por el artículo 9 inciso b) de la ley 26860, en tanto tal facultad es competencia exclusiva del Congreso de la Nación.

Por lo expuesto entendemos que la aceptación de los CEDINES por parte de la AFIP, el pago de los remanentes y la cancelación de la deuda relacionada a Constructora Evisa S.A., no resulta condicionante para que este tribunal se expida respecto al cumplimiento de las previsiones exigidas por la ley para acceder al beneficio de liberación penal que se pretende.

**Quinto:** Hechas las aclaraciones precedentes, se debe verificar si se acreditan en el caso los requisitos exigidos por el art. 13 de la ley 26.860, esto es si Mautino cumplió en tiempo y forma con "...la presentación y pago, al 31 de mayo de 2013, de las declaraciones juradas

Actuado por: 19/05/2017  
 Expedido por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA  
 Expedido por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA  
 Expedido por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
 Expedido por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

de los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y al Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes a los ejercicios fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive...". El incumplimiento de dichas formalidades tiene el carácter de condición resolutoria.

Como puede observarse del informe de la Jefa interina de la Oficina Jurídica de la Agencia Rafaela de la AFIP, Dra. Paula Reyna (fs. 165), surgen en forma palmaria dos incumplimientos por parte del Sr. Mautino: 1) que tal obligación fue consolidada en fecha 31 de julio de 2.013, es decir dos meses después de la fecha límite establecida en la norma; y 2) que dicho cumplimiento fue parcial, ya que omitió presentar las declaraciones juradas del impuesto a la ganancia mínima presunta. Debe concluirse entonces que ha operado la condición resolutoria prevista por la norma, y en consecuencia ello obsta a la concesión de la liberación penal pretendida.

En este orden de ideas, no resulta atendible la versión de los abogados defensores de Mautino, cuando en el punto V.2. de su presentación de fs. 279/285 vto.,

---

Fecha de firma: 19/05/2017  
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado (ante mi) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

refieren que el Poder Ejecutivo Nacional ha prorrogado en varias oportunidades los plazos previstos por esa ley de blanqueo, conforme la facultad que le otorga el art. 20 del mismo cuerpo legal.

Del mismo modo señalan: "...es acertado y ajustado a derecho lo que concluyó la propia AFIP de que NO operó la condición resolutoria prevista en el art. 13, ya que el contribuyente Mautino presentó las declaraciones juradas y pagó dentro de los plazos establecidos por el art. 13, y las extensiones efectuadas por los sucesivos decretos del Poder Ejecutivo. Ello no solamente fue aceptado en forma específica en el trámite de exteriorización e imputación de Mautino (ver fs. 140 y 141 del expediente administrativo, fundamentalmente párrafo sexto de fs. 141), sino que es el criterio general aceptado por el propio organismo conforme resolución N° 449/15 de fecha 24 de junio de 2015 y dictamen de asesoría legal de fecha 9 de junio de 2015."

Con referencia a lo anterior se ha dicho que la AFIP no puede atribuirse facultades no delegadas por el Poder Legislativo e, incluso, expresamente vedadas por el artículo 76 de la Constitución Nacional. Tal atribución

Fecha de firma: 19/05/2017

Por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

es competencia exclusiva del Congreso de la Nación, tanto como lo es la determinación del impuesto, sus elementos esenciales, el contenido y alcance de la amnistía que importa la ley 26.860, y las liberaciones de acciones civiles y penales que el régimen legal especial importa.

Por otra parte, con respecto al análisis de del art. 13, cabe señalar que la CSJN ha establecido que "...el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley (...) la primera fuente de la ley es su letra y cuando esta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por esta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de su texto" (Fallos: 313:1007, 326:4909).

---

Fecha de firma: 19/05/2017

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

Inclusive surge evidente de los considerandos de los sucesivos decretos complementarios dictados por el PEN (N° 1503/13, 2170/13, 440/2014, 1025/2014, 1705/2014, 2529/2014, 471/15, 1232/15 y 2008/2015), que la prórroga se refiere a los plazos para la "exteriorización" voluntaria de la tenencia en moneda extranjera y para el "acogimiento" a dicho régimen legal, por lo que el plazo previsto por el art. 13 ha quedado claramente excluido de dichas prórrogas.

Sexto: Por tal motivo, no obstante las consideraciones formuladas en el punto Cuarto, y sin perjuicio de que los Sres. Mautino, Galiani y Romano no se encuentran insertos en ninguna de las causales de exclusión previstas en el art. 15 de la citada legislación, al operar la condición resolutoria prevista en el art. 13 de la ley 26.860, surge claro que el planteo de extinción de la acción penal debe rechazarse.

Por lo expuesto, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal,

**RESUELVE:**

**I.-RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.860 interpuesto por el Sr. Fiscal General.

Actuado el día 19/05/2017

Actuado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Actuado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Actuado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Actuado por: CESAR EDUARDO TOLEDO



#28802504#178906793#20170519091639284



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 89000130/2007/TO1/4 (MVV)

**II.-RECHAZAR** el planteo de falta de acción y sobreseimiento por extinción de la acción penal, interpuesto por los Dres. Guillermo Zenklusen y Néstor Oroño, en favor de los condenados Bernabé Luis Mautino, César Fabián Galiani y Jorge Pedro Romano.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13.

---

*Fecha de firma: 19/05/2017*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mí) por: CESAR EDUARDO TOLEDO*



#28802504#178906793#20170519091639284